

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 002 2020 00047 01 FOLIO 411

A los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral, integrada por los Magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, procede a desatar lo que en derecho corresponda sobre el grado jurisdiccional de consulta y el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha noviembre 05 de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **PEDRO JOSÉ ORTÍZ RUBIO** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, radicado bajo el número 23 001 31 05 002 2020 00047 01 Folio 411, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la Sala previa deliberación virtual sobre el asunto, acogió la decisión presentada por el Ponente, la cual se traduce en la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

El señor PEDRO JOSÉ ORTÍZ RUBIO demandó a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con la finalidad de que se declare que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., terminó el contrato de trabajo a término fijo sin justa causa imputable al patrono, el día 31 de diciembre de 2018, en vigencia de la prórroga tácita operante desde el día 23 de octubre de 2018 al 22 de abril de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene al pago de los salarios causados y no pagados por el despido ilegal e injustificado hasta el vencimiento de la última prórroga, se reliquiden las prestaciones sociales como las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad por el despido ilegal e injustificado, se cancele la indemnización que tenga por derecho por el despido ilegal e injusto, se cancele la sanción moratoria por el no pago de las cesantías definitivas respecto a las faltantes, se reliquiden las diferencias en las cesantías por el tiempo laborado desde 2009 hasta 2018 por estar mal liquidadas, se cancele la sanción moratoria por cada día no pagado ante el pago incorrecto de las cesantías desde el año 2009 hasta el año 2018, se indemnice el perjuicio moral y el perjuicio a la vida en relación derivados por el despido unilateral y sin justa causa, que se condene ultra y extrapetita y que la sociedad demandada debe pagar las agencias en derecho y costas del presente proceso.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Relata el actor que, suscribió contrato de trabajo a término fijo de seis meses con la entidad demandada, que, en principio, comenzaba el 9 de marzo hasta el 8 de septiembre de 2009, pero este contrato, se desarrolló según prorrogas sucesivas hasta el 31 de diciembre de 2018, finalizando de manera injusta e ilegal de forma tácita.

- Manifiesta que, en la cláusula cuarta del contrato se estableció que, la prórroga debía constar por escrito, pero en el caso de que se continuare prestando el servicio, se considerará prorrogado, por ello, debían efectuarse con antelación al vencimiento del término del contrato, y no se indica fecha de suscripción para determinar si debían tomarse como escrita o tácita

- Señala que, se debe tomar como favorabilidad todas las prórrogas de manera tácita, y en consecuencia, la última prórroga debe tenerse desde el 9 de septiembre de 2018 hasta el 8 de marzo de 2019 y no ocurrió así, porque la parte demandada dio por terminada la relación contractual de forma anticipada el 31 de diciembre de 2018, bajo el concepto de expiración del plazo presuntivo.

- Señala que, la última asignación salarial al momento de la desvinculación lo era la suma de \$4.716.000,00, además de esto, recibía por concepto de prestaciones sociales el pago de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones y prima de navidad.

- Expresa que, realizando las reliquidaciones por concepto de cesantías desde el año 2009 hasta el año 2018, se evidenciaba una cantidad de dinero faltante hacía el demandante, y que el demandado no depositó en el fondo de cesantías de forma correcta lo correspondiente, lo que da a lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por su indebida liquidación, ya que fue liquidada y pagada con corte del 31 de diciembre de 2018.

- Aduce que, el reglamento interno de trabajo del banco, en su artículo 32 dispone que la prima de vacaciones constituye factor salarial para la liquidación de la prima de navidad y las cesantías, y que su liquidación de las prestaciones sociales no atiende los parámetros legales otorgados por la Ley y el reglamento interno de trabajo, ya que omitió incluir el concepto de primas de vacaciones y la 12ª parte de la prima de vacaciones

- Arguye que, dicha conducta de la parte demandada es contraria a la ley, ocasionando retención ilegal e injusta que debe ser sancionada con la aplicación de la sanción moratoria, sustentándose ésta por lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

- Expresa que, la sanción moratoria por los faltantes desde la vinculación con el banco agrario hasta la fecha de presentación corresponde a \$344.169.450,00.

- Señala que, la parte demandada adeuda por concepto de adecuada liquidación de las Cesantías, adecuada liquidación de los intereses a la cesantías y adecuada liquidación de prima de navidad, además, del perjuicio moral ocasionado por el despido ilegal e injustificado.

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la contestó, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, por considerar que la terminación del contrato fue bajo una causa legal y objetiva, consagrada en el artículo 47 del decreto 2127 de 1945, y además, la entidad cumplió con la obligación de pagar al demandante en todo momento sus prestaciones sociales, por ello, no se le adeuda suma alguna por concepto de cesantías y fueron consignadas a un fondo administrador de cesantías, que en el caso fue el Fondo Nacional del Ahorro, como lo establece la Ley. En lo que respecta a los hechos, la entidad demandada aceptó algunos, otros lo aceptaron parcialmente y los demás los declaró que no eran hechos.

Propuso como excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica.

II. FALLO APELADO

Mediante proveído de fecha noviembre 05 de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, declaró no probada la

excepción de prescripción y parcialmente probada la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., condenó a éste a pagar a favor del demandante las cesantías del año 2011 por suma de \$75.319,00 y año 2017 la suma de \$15.730,00 valores que se deben indexar a la fecha que se realice su pago, de la misma forma absolvió a la demandada de los demás reclamos impetrados en la demanda y no condenó en costas.

En ese orden de ideas, citó la sentencia 1878 del 11 de mayo del año 2021 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral, esbozando que el término presuntivo se debía contar desde la fecha que las partes acordaron o modificaron el contrato que venían ejecutando, ya que lo que se discute es la interpretación correcta de la norma, porque si se debe contar desde lo pactado del inicio de la relación laboral, implicaría afectar lo modificado entre las partes.

En cuanto a la reliquidación o pago de diferencia de las cesantías, citó la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aduciendo que el término de prescripción empieza a contabilizarse a partir de la terminación del contrato de trabajo, por ello, examinó la reliquidación de las cesantías desde el año 2009 hasta el año 2018, trajo a colación la ley 50 de 1990 en su artículo 29, donde habla del régimen anualizado del régimen de cesantías, y la ley 344 de 1996 en su artículo 13, además de esto, el A-quo reliquidó las cesantías de manera mensual y tuvo en cuenta los factores salariales señalados por el Banco Agrario de Colombia.

En cuanto a la consignación indebida de las cesantías un fondo, citó a la Corte Suprema de Justicia en su sentencia SL 1674 del 24 de abril de 2019, donde se habla de la sanción prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, aduciendo que, esta sanción cobija a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales, planteado también en la sentencia SL 981 del 20 febrero de 2019, por ello no impuso condena en costas, aunado a que evidenció que existe un pago deficitario en los años 2011 y 2017, dicho monto no es considerable

para inferir mala fe por parte de la entidad demanda, ya que no se extrae que se quiera causar una afectación económica al trabajador.

Por último, se abstuvo de imponer costas-

III. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la *parte demandante* interpuso recurso de apelación contra la anterior sentencia, en principio, porque la prórroga del contrato del 9 de marzo al 8 de septiembre de 2011, fue reducida sin el cumplimiento de los requisitos dispuesto tanto en el contrato, como en la Ley, ya que esa reducción de tiempo bajo el ropaje de la prórroga, no atiende los criterios, tanto la suscripción de las partes como la suscripción del documento, ya que la suscripción del 30 de junio de 2011 debió ser aplicada al vencimiento de la prórroga que se estaba ejecutando, desde el 9 de septiembre de 2011 hacía adelante, atendiendo el principio temporal que rige estos contratos, ya que la relación contractual entre las partes se terminó de manera anticipada, bajo la línea ya expuesta, por esa modificación no debió tener lugar en ese momento sino con posterioridad, por ello, en la posición de la entidad demandada, se denota un carácter de deslealtad hacia el trabajador, ya que es la parte fuerte, por ese motivo la pretensión se refleja en que el contrato no debió acabarse el 31 de diciembre de 2018, sino el 8 de marzo de 2019, consignado en lo dicho en el artículo 43 del decreto 2127 de 1945 y lo contemplado en el contrato de trabajo.

En cuanto a la parte de las cesantías, la entidad bancaria liquidó las cesantías, pero no las aplicó correctamente en lo concerniente a lo que cita el reglamento interno de cómo se debe cuantificar los patrones salariales que la van a integrar, por ello, se indicó en la cuantificación todos esos valores, además, la sanción moratoria por el pago deficitario de la cesantías, según lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, éstas también se causan por el aporte deficitario y que la misma acarrea sanción moratoria pretendida.

En lo que respecta a la sanción pretendida, argumentó a la conducta desleal que debe ser tenida en cuenta por parte del a-quo a la prosperidad de las sanciones e indemnizaciones planteadas en la demanda, por ello, las excepciones de mérito propuesta por la entidad demandada, no deben ser prosperar, ya que quedó probado que el demandante suscribió la modificación del contrato, debe tener en cuenta que es la parte débil de la relación laboral y además, si no la firmaba, estaría renunciando a su derecho de seguir trabajando.

Por tal motivo, el argumento central para la pretensión de la revocatoria de la sentencia en cuanto a su primer punto con lo que tiene que ver con la duración y terminación del contrato, es que sea revocada en su integridad. En lo referente de las cesantías, es una apelación parcial en lo que tiene que ver con los años que no fueron objetos de condena y cuantificación por parte del a-quo, en cuanto a la sanción moratoria, está más que probado que la entidad demandada no ha dado una justificación correcta del por qué modificó el contrato y redujo el tiempo de la vigencia de la prórroga en el año 2011, como tampoco ha dado una justificación a la debida cuantificación de las cesantías.

Por su parte, el apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso de apelación, argumentando no estar conforme con la no imposición de costas a cargo de la parte demandante.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto adiado 19 de noviembre de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar en esta instancia, con intervención de la parte demandante, el cual reiteró los argumentos esbozados en el recurso de alzada.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema Jurídico

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66^a del C.P del T y de la S.S., no se tiene porque entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

Por tanto, corresponderá a la Sala verificar:

- Si la suscripción de la modificación del contrato realizada el 30 de junio de 2011, debía aplicarse al vencimiento de la prórroga que se estaba ejecutando o en el momento que se suscribió la misma y,
- Si la liquidación de las cesantías por parte de la entidad demandada y el a-quo, contienen los elementos concernientes a la ley y al reglamento interno del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y si aplica la sanción moratoria por el pago deficitario de las cesantías en el caso en concreto.

2. De la modificación del contrato y del plazo presuntivo

Expone el recurrente que, inicialmente suscribió contrato de trabajo a término fijo por seis meses con la entidad demandada el día 9 de marzo de 2009, que fue modificada el día 30 de junio del año 2011, a su juicio, esta prórroga no debía surtir efecto de manera inmediata, sino después de haber transcurrido el tiempo de la prórroga que en ese momento se estaba ejecutando (9 de marzo de 2011 al 8 de septiembre de 2011), y en este momento, es que se debía aplicar lo suscrito en la modificación del contrato realizada el día 30 de junio de 2011.

Para ello, es importante traer a colación lo pactado en el contrato inicial

de fecha 9 de marzo de 2009 (Archivo 04 Subsanción Demanda del expediente Fl. 27 a 29), el cual en su cláusula decima segunda decidieron pactar lo siguiente:

“...DECIMA SEGUNDA. - Toda modificación en las estipulaciones del presente contrato de trabajo que acuerden mutuamente las partes, se hará constar al pie del presente documento, en cartas cruzadas, pero siempre por escrito. Estos cambios tendrán valor legal desde la fecha en que se convenga bajo la firma de los contratantes, cuando fuere el caso...”

Mientras que en el folios 30 a 31 y 32 ibídem, se evidencia una cláusula adicional al contrato de trabajo y una modificación del contrato de trabajo de término fijo a término indefinido con plazo presuntivo, donde consta que, el contrato inicial en esa prórroga vigente del 09 de marzo de 2011 a 08 de septiembre de 2011, se vería reducida hasta el 30 de junio de 2011, para dar pie a lo pactado en la modificación del contrato de trabajo de término fijo a término indefinido con plazo presuntivo, donde se suscribió de manera mutua que desde el primero (1º) de julio de 2011, se iba a empezar a contabilizar los seis (6) meses correspondientes al plazo presuntivo, dejando que en una anualidad el contrato va desde enero a junio, y de julio a diciembre.

Entendiendo esto, esta Sala no avizora que la entidad demandada en la prórroga del 09 de marzo a 08 de septiembre 2011, haya reducido el tiempo de esta prórroga, desatendiendo los criterios del contrato y de la Ley y/o un carácter de deslealtad hacía el trabajador como lo menciona la parte recurrente en su recurso de alzada, ya que, como se citó de antaño, la suscripción de la modificación del contrato y la cláusula adicional del mismo (Archivo 04 Subsanción Demanda Fl. 30 al 32 del expediente), van acorde a lo pactado en el contrato inicial (Fls. 27 a 29 Ibídem), por ello, no prospera este punto del recurso presentado por el apelante.

3. De los elementos de la liquidación de cesantías y, del pago deficitario de las cesantías y procedibilidad de la sanción moratoria.

En cuanto al segundo punto del recurso de alzada por parte del

recurrente, aduce que la liquidación realizada por la entidad demandada no es correcta, ya que su cuantificación no tiene en cuenta los patrones salariales que la deberían integrar, como lo es la inclusión por concepto de prima de vacaciones y la 12ª parte de la prima de vacaciones en la liquidación de la prima de navidad, por lo que, esta Sala evaluará en primera medida si la reliquidación realizada por el a-quo, contiene los elementos salariales concernientes a la liquidación de las cesantías, teniendo en cuenta lo establecido en las fórmulas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que se encuentran en el acervo probatorio, específicamente en el documento 02Demanda FI. 41 a 42 del expediente, también se tendrá en cuenta lo dictado en el reglamento interno del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la Ley.

En principio, uno de los elementos o patrones salariales que se debe tener en cuenta para la liquidación de cesantías, es la prima de vacaciones, dispuesta en el reglamento interno del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Documento 04Subsanación Demanda FI. 70 a 99 del expediente), en el cual en su artículo 32 se dispone lo siguiente:

“...Artículo 32°. Prima de Vacaciones. - La prima de vacaciones es equivalente a quince (15) días de salario por cada año de servicio y su reconocimiento no se perderá en los casos en que se autorice el pago de las vacaciones en dinero, **Se tiene como factor de salario para liquidar la prima de navidad y la cesantía...**”

Por otro lado, se vislumbra que otro factor salarial para tener en cuenta en la liquidación de las cesantías, es la prima de navidad, establecida en el Decreto 1848 de 1969, en el cual en su artículo 51 se dispone lo siguiente:

“... ARTÍCULO 51.- Derecho a la prima de navidad.

1. Todos los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a una prima de navidad equivalente a un (1) mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta (30) de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

2. Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante el año civil completo, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo servido a razón de una doceava parte por

cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable...”

Aunado a esto, se observa que otro elemento salarial para la liquidación de las cesantías es el retroactivo salarial, el cual se encuentra contenido en el acervo probatorio, específicamente en el documento 02Demanda.pdf Fl. 43 a 47 del expediente, en el cual se establecen los montos por conceptos de retroactivo salarial a favor del recurrente.

De esta forma la Sala avizora que, la reliquidación realizada por el *a-quo* se encuentra bajo los parámetros legales como son la Ley, el reglamento interno de trabajo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y el contrato de trabajo, de forma que, especificó que al momento de realizar la liquidación de las cesantías, tanto el *a-quo* como la entidad demandada, incluían de manera mensual la doceava parte de la prima de vacaciones, por otro lado, tanto en los hechos de la demanda inicial, como en el escrito de recurso de apelación por parte del demandante, incluye factores salariales como lo son las vacaciones e intereses de cesantías, las cuales no van incluidas como factor salarial al momento de liquidar las cesantías, ya que no logró probar cual es el sustento jurídico de éstas para que sean tenidas en cuentas como factor salarial al momento de liquidar las cesantías, por ello, se tendrán en cuenta los siguientes factores y su respectiva estipulación para la liquidación de las cesantías, los cuales son: Prima de vacaciones (Artículo 32 del reglamento interno, la cual se torna aplicable del 2010 al 2018), Prima de navidad (Artículo 51 del Decreto 1848 de 1969), Retroactivo salarial (Se tendrán en cuenta las aportadas en las pruebas documentales del folio 43 al 47 del archivo 02 demanda del expediente), además de esto, respecto a las cesantías, la entidad demandada las liquidaban mensualmente, por lo que los meses en que se liquidaban estos factores se acumulaba la 12^a parte de los mismo para el monto salarial para liquidar las cesantías.

Ante la pretensión de la indemnización por no consignación de cesantías en debida forma a un fondo, esta Sala se permite citar la sentencia SL-4971 del 02 de noviembre de 2021 de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde señala lo siguiente:

“... La sanción por no consignación de cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999 cobija a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales...”

Aunado a ello, es cierto que se evidencia un pago deficitario en los años 2011 por el valor de \$75.319,00 y 2017 por el valor de \$15.730,00, estos montos no son índice de que exista una mala fe por parte de la entidad demanda, o por lo menos donde se evidencie una afectación como tal al demandante, ante ello, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral en su sentencia SL 194 de 2019 ha establecido lo siguiente:

“... La sanción moratoria solo puede descartarse mediante un examen acucioso del material probatorio y la demostración de la buena fe patronal. Por tanto, si de las circunstancias fácticas se colige que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello, debe ser absuelto por dicho concepto, pues la existencia de una verdadera relación laboral no trae consigo la imposición de la sanción, ya que, como se subrayó, su naturaleza sancionatoria impone al juzgador auscultar en el elemento subjetivo a fin de determinar si el empleador tuvo razones atendibles para obrar como lo hizo...”

4. De la condena en costas a cargo de la parte demandante en primera instancia.

El vocero judicial de la parte accionada dentro del presente asunto, muestra inconformidad con la sentencia apelada, en cuanto a que no se impuso condena en costas a la parte demandante.

Pues bien, sea lo primero traer a colación lo dispuesto en el artículo en el artículo 365 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, el cual a la letra dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”.

Así entonces, nótese que la norma en cita, claramente señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas cuando prospere parcialmente la demanda, situación que efectivamente ocurrió en este asunto, por ende, no erró el a quo al abstenerse de imponer condena por estos emolumentos.

Por todo lo dicho, se confirmará la sentencia apelada, sin imposición de costas en esta instancia, por no haber prosperado los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha noviembre 05 de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 230013105002-2020-00047-01, folio 411** promovido por **PEDRO JOSÉ ORTÍZ RUBIO** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 003 2018 00311 01

Folio 413

A los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral, integrada por los Magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha octubre 29 de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 003 2018 00311 01 Folio 413** promovido por **JUAN CARLOS BOLÍVAR NARANJO**, por medio de apoderado judicial, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA y otros**, por ello en uso desus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la Sala previa deliberación virtual sobre el asunto, acogió la decisión presentada por el Ponente, la cual se traduce en la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. El señor **JUAN CARLOS BOLÍVAR NARANJO**, por conducto de

Rad. 2018 - 00311 Folio 413 M.P. CAYA

apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA y LABORAMOS S.A.S., con la finalidad de que se declare que entre él y la E.S.E. existió una relación laboral, que inició desde el día 1° de agosto de 2015 y finalizó el 31 de enero de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA al pago de vacaciones, prima de servicios, cesantías e intereses, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por recreación, auxilio de transporte, dotaciones, sanción moratoria, sanción por no consignación de cesantías, horas extras diurnas y nocturnas, recargo nocturno y las diferencias salariales que se cancelaban como contratista respecto a un empleado de planta, al igual que los aportes a seguridad social; tales condenas corresponden a todo el tiempo laborado. Adicionalmente, se condene a LABORAMOS S.A.S. a pagar solidariamente los anteriores emolumentos, durante el período comprendido entre el día 1° de febrero de 2016 hasta el 17 de agosto del mismo año. De la misma manera, se falle ultra y extra petita.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Relata el demandante que fue vinculado por la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MOTNERÍA de forma directa y mediante sucesivos contratos de prestación de servicios, durante el período comprendido entre el día 1° de agosto de 2015 y el 31 de enero de 2016, con una remuneración que, de acuerdo al contrato, correspondía a la suma de \$1.500.000,00 o \$3.000.000,00.

- Narra que, desde el 1° de febrero de 2016 hasta el 17 de agosto del mismo año, siguió laborando para la misma entidad, pero a través de la bolsa de empleo (sic) LABORAMOS S.A.S., siendo vinculado esta vez como trabajador en misión mediante contrato por obra o labor, con un salario de \$804.180,00 más otros ingresos por valor de \$300.000,00 y un supuesto factor no salarial de \$536.120,00 pactado por escrito.

- Agrega que, una vez finalizó su vínculo con LABORAMOS S.A.S., fue

contratado nuevamente por la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, mediante sucesivos contratos de prestación de servicios, cuyo salario estipulado en cada contrato era por la suma de \$3.946.666,00 o \$1.600.000,00.

- Indica que su labor desempeñada era la de *TÉCNICO EN RAYOS X*, realizada de manera personal y bajo la subordinación del subdirector científico o delegado de la E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, dentro de las instalaciones de ésta y por medio de sus equipos. Sus funciones eran tomar radiografías, realizar encabezamiento para los informes radiológicos, hacer el revelado de placas, revisar su calidad y limpiar los equipos de rayos x.

- Refiere que cumplía un horario de lunes a domingo en turnos diurnos y nocturnos, diseñados por las demandadas, laborando en promedio 252 horas mensuales y excediendo la jornada máxima ordinaria en 12 horas. Trabajó en promedio 88 horas con recargo nocturno mensual durante toda la relación laboral, las cuales nunca fueron canceladas.

- Manifiesta que, según la Resolución No. 536 de la E.S.E. accionada, el salario de los trabajadores de la planta de personal, por los mismos servicios prestados, es mucho mayor. Aduce que nunca le pagaron prestaciones sociales, ni seguridad social, ni le hicieron las nivelaciones salariales, teniendo en cuenta que tiene funciones y condiciones similares a las de los empleados de la planta de personal.

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, la empresa LABORAMOS S.A.S., mediante curador *ad-litem*, allegó contestación manifestando no constarle algunos hechos, ser ciertos unos y negando otros. Se opuso a las pretensiones formuladas en su contra y, en virtud de los contratos comerciales celebrados (No. 609-2016, No. 1353-2016 y No. 1476-2016), llamó en garantía a la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA. Propuso como excepciones las de *"Inexistencia de las obligaciones demandadas"*, *"Cobro de lo no debido"*, *"Pago total de las obligaciones"*, *"Inexistencia de solidaridad"*, *"Buena fe"*, *"Compensación"* y *"Genérica"*.

Por su parte, la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA a

través de vocero judicial, contestó la demanda manifestando no constarle algunos hechos, aceptó unos y negó otros. En cuanto a las pretensiones, se opuso a todas y cada una de ellas. Propuso como excepciones las de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Inexistencia de la obligación”*, *“Buena fe”*, *“Pago de la obligación”* y *“falta de los requisitos para configurar la solidaridad”*. Sobre el llamamiento en garantía, aceptó algunos hechos y negó los demás, se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones las de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Inexistencia de la obligación”*, *“Pago de la obligación”* y *“falta de los requisitos para configurar la solidaridad”*.

II. FALLO APELADO

A la primera instancia se le puso fin mediante sentencia adiada octubre 29 de 2021, a través de la cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, absolvió a las empresas accionadas, E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA y LABORAMOS S.A.S., de todas las pretensiones incoadas en la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

Como fundamento de su decisión, la *A-quo* definió inicialmente lo concerniente al contrato de trabajo, los asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria laboral, citó la jurisprudencia laboral de la Corte Suprema de Justicia y las normas que regulan a las empresas sociales del estado (E.S.E.), empleados públicos y trabajadores oficiales del sector de la salud. Conforme a lo anterior, concluyó que no le asiste razón al actor, quien pretende que su calidad de trabajador oficial sea establecida con base en lo dispuesto por las partes en la cláusula sexta del contrato de trabajo, pues, como se evidenció, se trata de un asunto cuya fuente está contenida en el ordenamiento jurídico colombiano de orden público, que no puede ser variada con base en el desarrollo de la autonomía contractual de las partes.

Manifiesta que las personas que laboran en las E.S.E. son, por regla general, empleadas públicas, por tanto, están ligadas por una relación

legal y reglamentaria, y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato los servidores públicos que ejercen cargos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales. Indica que es deber del accionante, probar que sus funciones estaban relacionadas con las mencionadas actividades, con el fin de ostentar la calidad de trabajador oficial, no obstante, los testimoniales y pruebas documentales no acreditaron tal calidad, dado que demostraron que el actor prestó sus servicios como *TÉCNICO EN RAYOS X*.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

El vocero judicial de la **parte demandante** apeló la anterior decisión, precisando que no existe el cargo *TÉCNICO EN RAYOS X*, tal como lo contesta la parte accionada en el hecho 14, al no existir dicho cargo plantea el siguiente interrogante: “*¿Cómo se debe realizar la vinculación laboral del actor si dentro de la planta de personal no existe tal cargo?*”. Aduce que, como quiera que el cargo no existe, y es costumbre de estas entidades disfrazar relaciones laborales mediante contratos de prestación de servicios, en el caso concreto se estableció que el actor en los extremos temporales, bajo el principio de la realidad sobre las formas, estaba vinculado a través de una relación laboral, acreditó sus presupuestos esenciales. (actividad personal, salario y subordinación).

Arguye que, si dentro de la planta de personal existiera el cargo *TÉCNICO EN RAYOS X*, debía vincularse a través de una relación legal y reglamentaria, sin embargo, teniendo en cuenta la carencia de este cargo en planta, debe traerse a la órbita del derecho laboral el caso en concreto. Tampoco hay que desconocer que, entre las labores desempeñadas, se incluían el mantenimiento de la planta física, como la limpieza de los Rayos X. Concluye que el fallo proferido, contraviene lo establecido en el canon 53 de la Constitución Nacional.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto adiado noviembre 22 de 2021, se les corrió traslado a las partes para alegar por escrito, sin intervención.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T y de la S.S., no se tiene porque entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

Dicho lo precedente, es pertinente indicar que los problemas jurídicos a resolver se ciñen en:

- i) Determinar si la juez de primera instancia erró al declarar no probada la calidad de trabajador oficial, del señor Juan Carlos Bolívar Naranjo.*
- ii) En caso de probarse tal calidad, establecer si proceden las condenas pretendidas por el actor.*

2. Trabajadores oficiales en las Empresas Sociales del Estado (ESE).

Es menester estudiar si el demandante prestó sus servicios en calidad de trabajador oficial, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5 del decreto 3135 de 1968 que expresa:

“ARTÍCULO 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. las personas que prestan sus servicios en los ministerios departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales” (Subraya la Sala)

Sobre lo concerniente, el artículo 16 del Decreto 1750 de 2003 establece:

“ARTÍCULO 16. CARÁCTER DE LOS SERVIDORES. Para todos los efectos legales, los servidores de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto serán empleados públicos, salvo los que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes serán trabajadores oficiales.” (Subraya la Sala).

Sobre el término “*mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales*”, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia esclareció su interpretación mediante sentencia SL 18413-17, reiterada en la SL 1334-18, de la siguiente manera:

“Así las cosas, es preciso analizar qué se entiende por «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales». Jurisprudencialmente, esta Sala en providencia del 21 de junio de 2004, dentro del proceso conocido con el rad. n.º 22324, explicó lo siguiente:

«...los ‘servicios generales’ dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran».

Posteriormente, en sentencia CSJ SL, del 29 de junio de 2011, rad. n.º 36668, respecto al mismo tema señaló:

El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

(...)

Las anteriores definiciones coinciden exactamente con las pautas fijadas por el Ministerio de Salud, mediante Circular n.º 12 del 6 de febrero de 1991, para la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre la clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector de la Salud.

Mantenimiento de la planta física hospitalaria.

Son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.” (Subraya la Sala).

Conforme a los preceptos legales citados, procederá la Sala a analizar las funciones desempeñadas por el actor, a fin de determinar si se demostró dicha calidad con las pruebas aportadas al plenario.

3. Valoración probatoria.

En el plenario, se absolvió el interrogatorio del demandante, quien indicó haber sido vinculado con la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA mediante sucesivos contratos de prestación de servicios, mientras que su relación con LABORAMOS S.A.S. fue por contrato de obra o labor, la cual tercerizaba su vínculo con la E.S.E., también relató su horario establecido por turnos diurnos y nocturnos, sus honorarios reclamados a través cuenta de cobro y el no pago de sus prestaciones sociales y seguridad social. Desconoce las razones por las cuales salió de la empresa, afirma que hizo un turno y al día siguiente le dijeron que no fuera.

Seguidamente, fueron escuchados los testimonios de los señores *José Ignacio Cabrales Cogollo, Jorge Vergara Álvarez y José Antonio Ramos Duarte*. El primer testigo, sobre lo que nos interesa, manifiesta haber trabajado con el actor en la E.S.E. y haber ejercido la misma labor, la cual era hacer imágenes diagnósticas, rayos X y tomografía, también indica que el demandante siempre desempeñó el cargo de *TÉCNICO EN RAYOS X*. El segundo testigo, afirma haber conocido al accionante trabajando en la E.S.E., relata que el actor, al igual que él, es técnico en imágenes y siempre se desempeñó como *TÉCNICO EN RAYOS X*. El tercero y último, reitera las afirmaciones de los anteriores, en el sentido de que el actor siempre se desempeñó en el cargo de *TÉCNICO EN RAYOS X Y TOMOGRAFÍAS*.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente indicar que el interrogatorio y los testimonios son congruentes en la prestación del servicio y las funciones desempeñadas por el actor, asimismo, coinciden con lo pactado en los contratos de prestación de servicios allegados al plenario por el actor.

No obstante, el cargo *TÉCNICO EN RAYOS X* junto con las funciones desempeñadas por el demandante, no hacen parte del “*mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales*”, de igual manera, la limpieza de Rayos X, que está dentro de la variedad de funciones del trabajador en el caso concreto, no configura por sí sola alguna de las funciones de los trabajadores oficiales de las E.S.E., en virtud de lo consagrado en el artículo 16 del Decreto 1750 de 2003 y el citado criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Corolario de todo lo anterior, esta Colegiatura concluye que el señor JUAN CARLOS BOLÍVAR NARANJO no ostenta la calidad de trabajador oficial, razón por la cual se confirmará el fallo apelado.

4. Costas.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia adiada octubre 29 de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 003 2018 00311 01 Folio 413** promovido por **JUAN CARLOS BOLÍVAR NARANJO**, por medio de apoderado judicial, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA y otros.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

Rad. 2018 - 00311 Folio 413 M.P. CAYA

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 005 2019 00159 02 folio 423

A los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral, integrada por los Magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **WANDYS MANUEL SIERRA VILLALBA** contra **OM SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S. Y SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A.**, radicado bajo el número **23 001 31 05 005 2019 00159 02 folio 423**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la Sala previa deliberación sobre el asunto, como consta en el Acta No. XX de discusión de proyectos, acogió el presentado por el Ponente, el cual se traduce en la siguiente:

SENTENCIA

I. Antecedentes

1. El señor WANDYS SIERRA VILLALBA, por medio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra OM SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S. y solidariamente contra la empresa SURTIDORA

DE GAS DEL CARIBE S.A. - SURTIGAS, a fin de que se declare que entre el actor y la empresa OM SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S. existió una relación laboral en el período comprendido desde el 02 de marzo de 2016 hasta el 31 de octubre de 2016. Adicionalmente, pretende se declare solidariamente responsable a la empresa SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. del pago de las acreencias adeudadas y, como consecuencia, se condene a las accionadas a cancelar salarios y auxilios de rodamiento adeudados, prestaciones sociales, indemnización por despido injusto y sanción moratoria.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- El demandante comenzó a laborar con la empresa OM SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S., desde el día 02 de marzo de 2016 hasta el 31 de octubre de 2016.

- El actor fue contratado mediante contrato laboral inferior a un (1) año por término de seis (6) meses, para prestar sus servicios en la ciudad de Montería. Sus funciones fueron las de *TÉCNICO DE SUSPENSIÓN Y CONEXIÓN DE LOS SERVICIOS DE GAS* a los usuarios de SURTIGAS S.A. E.S.P., entre otras funciones asignadas por sus jefes inmediatos.

- El horario establecido para realizar sus funciones fue de lunes a viernes de 7:30 am – 12:00 m y de 1:30 pm – 5:00 pm y, los sábados de 7:00 am a 12:00 m.

- El contrato laboral pactado se prorrogó automáticamente y, el salario acordado fue de 1 SMLMV más comisión, por lo que el monto del salario tendía a variar mensualmente. En promedio, el salario mensual fue de \$ 951.170,00 y recibía adicionalmente un auxilio de rodamiento que no constituía salario, por la suma mensual de \$ 250.000,00.

- Terminada la relación laboral, al actor le quedaron adeudando el salario de los meses de septiembre y octubre del año 2016, al igual que las prestaciones sociales correspondientes a la misma anualidad.

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, la SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, procedió a contestar dicha demanda, afirmando que si existió un contrato entre SURTIGAS S.A. E.S.P. y OM SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S., sin embargo, aduce no constarle los demás hechos establecidos en la demanda. Se opone también a las pretensiones solicitadas por la accionante. Propone como excepciones de mérito, las denominadas inexistencia de las obligaciones demandadas, ausencia de solidaridad en cuanto a las declaraciones solicitadas en la demanda, inexistencia de nexo causal entre el trabajo que se demanda y Surtigas S.A. E.S.P., inexistencia de vínculo entre Surtigas y los demandantes y prescripción.

4. En cuanto a la demandada OM SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S. no pudo ser notificada del presente proceso, por lo cual fue emplazada y le fue asignada curador *ad-litem*, quien realizó contestación de la demanda aduciendo que no le constan los hechos establecidos en el libelo de la demanda. Además, presenta como excepciones de mérito las de cobro de lo no debido, prescripción y la genérica o innominada.

II. FALLO APELADO

Mediante sentencia de fecha noviembre 16 de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, declaró la existencia de una relación laboral mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 02 de marzo de 2016 hasta el 31 de octubre de 2016, declaró que existe solidaridad entre las empresas demandadas en cuanto a las condenas que se impongan y declaró no probadas las excepciones propuestas por las accionadas. Como consecuencia de lo anterior, condenó a OM SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S. y solidariamente a SURTIGAS S.A. a cancelar a favor del demandante el pago de los siguientes valores laborales:

- Cesantías: \$455.806,00
- Intereses de Cesantías: \$36.161,00
- Salarios adeudados: \$1.378.910,00
- Primas: \$ 455.806,00
- Vacaciones: \$227.903,00

No obstante, absolvió a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en la demanda y condenó en costas a las mismas.

Como fundamento de su decisión, el *A quo* inicialmente resalta la importancia de la presunción del artículo 24 del C.S.T., toda vez que la demandada OM SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S. no pudo ser vinculada al proceso, quien era la posibilitada para contrariar la existencia del contrato y la demandada SURTIGAS S.A. no logró deruir la presunción anteriormente mencionada. El *A quo* reconoció la relación laboral con base a los testimonios presentados por los compañeros de trabajo del actor, quienes coincidieron con la fecha en la que inició a laborar el demandante. En cuanto al salario, estableció que fue el mínimo legal, de acuerdo con lo manifestado con el demandante y los testigos, dado que no fue posible determinar el origen de los montos adicionales.

El juzgador expone que no se configura prescripción, por haberse presentado la demanda en el tiempo establecido. No accedió a la pretensión del pago de sanción moratoria, con fundamento en la tesis acogida por este Tribunal, respecto al reconocimiento del contrato amparado bajo la presunción del artículo 24 del CST. También negó la declaratoria del despido injusto por no haberse demostrado, al igual que el pago del subsidio de rodamiento ante la falta de claridad entre lo que dice el actor y los testigos respecto al monto.

Respecto a la solidaridad, indica que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, debe demostrarse que la actividad efectuada por el contratista es ajena a servicios del beneficiario para exonerarse de ésta, lo cual en efecto no ocurrió, dado que hay una íntima conexión en cuanto a suspensión y reconexión del servicio de

gas natural domiciliario que suministra SURTIGAS S.A. E.S.P.

Llama la atención al *A quo* la pasividad que muestra SURTIGAS S.A. E.S.P., en cuanto a la contratación de personal y pago de las acreencias laborales de los contratistas independientes para con sus empleados, dado que no hay exigencia en el cumplimiento de las normas laborales, por lo que ordena se remita copia al Ministerio del Trabajo y entidades competentes para que sea investigada tales conductas.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. La apoderada judicial de la **parte demandante** apeló la anterior decisión, manifestando su inconformidad frente al no pago de la sanción moratoria. Aduce que el artículo 65 del CST no limita la operación de dicha sanción, además, para exonerar del pago de ésta se requiere buena fe, es decir, la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude. Adicionalmente, trae a colación diferentes procesos ya fallados por este Tribunal, con las mismas situaciones fácticas que las presentes, en las cuales se concedió la sanción moratoria, como los procesos con radicados No. 2019-00135 y 2019-00158, por tanto, teniendo en cuenta el principio de igualdad, debe reconocerse tal pago al actor.

2. Por otro lado, la vocera judicial de la demandada **SURTIGAS S.A. E.S.P.** apeló la sentencia en cuanto a sus numerales 2°, 3°, 4° 5° y 7, agregando como petición subsidiaria la revisión de las bases de cálculo a las cuales han sido condenadas las demandadas. Arguye que hubo un error en el análisis de la figura de la solidaridad, que solo fue un argumento enunciativo de la demanda y estaban dadas las condiciones para absolver a su representada, adicionalmente cita el artículo 34 del CST y aduce que sus condiciones no se cumplen.

Argumenta que no hay solidaridad y, ésta no se encuentra derivada de la mera comparación entre objetos sociales, sino que se requiere una

función normalmente desarrollada por el contratante, directamente vinculada a la ordinaria explotación de su objeto económico; refiere que no se probó que su representada ejecute las actividades mencionadas por el actor, tampoco hay prueba que la labor de los contratistas hace parte del giro ordinario de las actividades del beneficiario y expresa que no deben soportarse condenas en preceptos cuyas hipótesis fácticas no se encuentran alegadas, ni probadas en el libelo genitor.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto adiado noviembre 29 de 2021, se les corrió traslado a las partes para alegar por escrito, interviniendo SURTIGAS S.A. E.S.P. quien ratificó sus argumentos expuestos en el recurso de apelación y solicitó su absolución, teniendo como probadas las excepciones de “AUSENCIA DE SOLIDARIDAD” e “INEXISTENCIA DE NEXO ENTRE TRABAJO QUE SE DEMANDA Y LAS ACTIVIDADES O GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS”.

Por otro lado, la parte demandante reiteró sus inconformidades respecto a la negación del pago de sanción moratoria y solicitó dicha condena. Por su parte, la accionada OM SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S. guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Problema jurídico

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T y de la S.S., no se tiene porque entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración. Dicho lo precedente, el problema jurídico en esta instancia gira en torno a determinar lo siguiente:

- Si efectivamente SURTIGAS S.A. E.S.P., está obligada a responder solidariamente por las condenas impuestas a favor del demandante.
- Asimismo, se evaluará la procedencia de la sanción moratoria.
- Y, por último, se verificará si la liquidación de las prestaciones sociales se encuentra acorde a derecho.

2. De la solidaridad de las empresas beneficiarias con los contratistas independientes

Para ahondar sobre este tema, es indispensable traer a colación el artículo 34 del CST, el cual a la letra dispone:

“(...) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...) Subraya de la Sala.

En virtud del artículo precedente, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, el beneficiario de la obra será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores.

De otra parte, es posible que una empresa ceda a otra el suministro de bienes o servicios, en virtud de lo cual, esta última se compromete a llevar a cabo el trabajo por su cuenta y riesgo, y con sus propios recursos financieros, materiales y humanos, es necesario tener presente que en esos eventos el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, como lo señala el citado artículo 34

del C.S.T., será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores; solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

Al respecto conviene recordar lo dicho por la jurisprudencia con relación al concepto de solidaridad en materia laboral, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 35864 de marzo 1° de 2011, con ponencia del magistrado doctor Gustavo José Gnecco Mendoza, recogiendo lo dicho en la sentencia del 25 de mayo de 1968, citada entre otras la del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, realizó las siguientes consideraciones que ofrecen claridad y precisión sobre este tópico:

“(...) lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales.

Por manera que, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores”.

Y en otro de sus apartes expresó:

“(...) si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales”. Subraya la Sala

Amén de lo anterior, es plausible memorar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia **SL 496-2020** M.P. Dr. Ernesto Forero Vargas donde expuso:

“Esta Sala en providencia SL4400-2014, rememoró lo enseñado en la sentencia CSJ SL, 20 mar. 2013, rad. 40541, en torno a que *la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste. Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del*

contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

Así se explicó en la sentencia SL, del 2 de jun. 2009, rad. 33082:

*En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo **se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos.***

*“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, **lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado**”.*

De suerte que, debe resaltarse que el mencionado artículo 34 del CST solamente exime de la responsabilidad solidaria al beneficiario de la obra o servicio, cuando la labor contratada es ajena o extraña al giro ordinario de su empresa o negocio, supuesto fáctico que aquí no se demostró por parte de la sociedad Escandón Mejía Constructores Ltda.” (Subraya la Sala)

En ese sentido, tomando como referencia los derroteros jurisprudenciales citados, esta Judicatura comparte la apreciación realizada por la juez de instancia con respecto al análisis de los objetos sociales de las accionadas, por un lado, el objeto social de SURTIGAS S.A. E.S.P., conforme se avizora en el certificado de existencia y representación militante en el expediente digital es el siguiente:

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tiene como objeto social la prestación de actividades asociados a los servicios públicos, de tipo domiciliario o actividades asociados a los mismos, dentro del sector de energía y gas combustible, entre otros servicio público esencial domiciliario de distribución de gas combustible por red y/o cualquiera de sus actividades complementarias o conexas incluyendo la actividad de importación y comercialización de gas combustible en cualquier forma, así como de energía eléctrica, incluyendo generación, distribución y comercialización, en todo el territorio nacional y en el extranjero En cumplimiento de su objeto social desarrollará las siguientes actividades principales. a) Construir y operar gasoductos, redes de distribución, estaciones de regulación, medición o compresión, y en general cualquier obra necesaria para el manejo y comercialización de gases combustibles en cualquier estado. b) Fabricar, ensamblar, comprar, vender, comercializar, financiar, reparar o ajustar bienes, elementos, equipos y materiales relacionados con el manejo de gases combustibles y/o energía, o requeridos para promover su consumo c) Extraer, importar, almacenar,

Página: 4 de 23

Por su parte, dentro del objeto social de OM SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S., encontramos que esta empresa tiene dentro de sus actividades:

construcción de obras de Ingeniería y arquitectura, construcción de gasoductos, estaciones de regulación, redes de distribución de gas natural, acometidas externas e instalaciones internas para uso residencial, comercial o industrial referidas a la prestación de servicios públicos domiciliarios, decoración, organización y asesorías de empresas consultorías, asesorías legales, y todo lo relacionado con las labores aquí anunciadas, la suspensiones y reconexiones de servicios en empresas de servicios públicos, gestión y cobro de cartera, promover conexiones de nuevos usuarios, detección de pérdidas en empresas de servicios públicos, toma de lecturas y reparto de recibos y facturas a usuarios de empresa de servicios públicos, la compra, venta,

Así pues, observando los objetos sociales de dichas empresas, determinamos que no se excluyen entre sí, ello habida cuenta que, para mantenerse en el mercado, la empresa SURTIGAS S.A., debe realizar a sus usuarios la conexión y reconexión del servicio de gas, y es que, recuérdese que la labor contratada no es extraña a las «*actividades normales*» del beneficiario, por eso precisamente, contrario a lo argüido por la recurrente, tuvo relevancia para desarrollar el objeto social y, por ende, desarrollar la actividad mercantil de la demandada, SURTIGAS S.A.

Y es que, incluso, de aceptarse lo contrario, lo cierto es que para la exclusión de la responsabilidad solidaria, no se requiere que las labores de todos aquellos sean similares, ni mucho menos que coincidan a plenitud, porque tiene sentado la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, tal solidaridad igualmente se predica respecto de actividades conexas, complementarias o relacionadas con las ordinarias del comitente de la obra o servicio (**Vid. Sentencias SL3518-2018, SL7459-2017 y SL, 30 ago. 2005, rad. 25505**).

En ese orden, si analizamos la labor desarrollada por el actor, se concluye que bajo la subordinación de OM SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., desempeñaba las funciones de técnico de suspensión y reconexión del servicio de gas, de los usuarios de SURTIGAS S.A., de lo que se colige que ese trabajo no es extraño a las actividades normales de esta empresa, como beneficiario de la obra, de modo que, se cumplen todos los presupuestos para que se configure la solidaridad establecida en el canon 34 del CST. Por lo tanto, se mantiene incólume esta declaración y no sale avante el reproche.

3. De la sanción moratoria.

Para efectos de aclarar este punto, se debe traer a colación la sub-regla acogida por esta Judicatura, mediante fallo de segunda instancia proferido por la Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia-Laboral de este Tribunal, de fecha junio 28 de 2018 con radicado **No. 23-001-31-05-005-2016-00281-02 Folio 348-17**, donde se expuso:

“Básicamente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dispuso:

“Empero, de un análisis de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre esta temática, particularmente de sus sentencias: SL 30 abr. 2013, rad. 45765; SL43457, 23 jul. 2014, rad. 43457; SL7145, 3 jun. 2015, rad. 43621; este Tribunal deriva la siguiente sub-regla jurisprudencial: en principio, esto es, como norma general, la sanción moratoria en examen, se impone cuando la declaración de la existencia de la relación labora tuvo como fundamento pruebas evidentes del elemento de subordinación, habida cuenta que estas mismas sirven de apoyo para descartar la creencia razonable del empleador de la inexistencia del vínculo laboral. Así, por ejemplo, lo señaló Corte en sentencia SL, 30 abr. 2013, rad. 45765 (M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz):

“Todos esos elementos probatorios evidencian inequívocamente que la subordinación fue una constante en la relación entre las partes, por lo que no es de recibo la excusa del Instituto, de tener una creencia razonable sobre la naturaleza distinta a la laboral de los contratos que suscribió con el demandante, y en esa medida, su actuación no estuvo revestida de buena fe”.

Contrario sensu, si a la declaración judicial de la existencia de la relación laboral se llega no por la existencia fehaciente de pruebas del elemento de subordinación, sino con apego a la presunción del artículo 24 del C. S. del T., derivada esta de la prueba apenas de la prestación de la actividad personal, lo que se impone es absolver a la parte empleadora de la sanción susodicha, pues, en principio, no habría elementos para descartar su buena fe.”

Pues bien, debe resaltarse que en el asunto la declaratoria del contrato de trabajo surgió con apego de la presunción de que trata el citado artículo 24 del C.S.T, en contraste con lo afirmado por el recurrente no existen pruebas fehacientes de subordinación en el asunto, al punto que confluyeron varias circunstancias que son indicativas de la misma, por lo que, no hay lugar a la imposición de las sanciones aludidas como lo pretende el demandante.”

Acorde a ello, acogiendo el criterio ya reiterado por esta Judicatura, se puede extraer que, en contraste con aquel caso, en éste es procedente la sanción moratoria, debido a que los testimonios efectivamente acreditaron elementos que constituyen subordinación, pues fueron coincidentes en el horario y las personas de quienes recibían órdenes y

supervisión (*Adriana Sierra, Miguel Martínez y Manuel Causil*), que a su vez estaban vinculadas con la empresa OM SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.; por lo tanto, no fue necesario acudir a la presunción del artículo 24 del C.S.T. para declarar una relación laboral, toda vez que fue acreditada la subordinación en la práctica de pruebas, asimismo, tal situación probatoria es similar a la del proceso con radicado No. **23-001-31-05-002-2019-00158-02 Folio 31-21**, cuyo fallo de primera instancia ya fue confirmado por esta Sala.

Adicionalmente, se avizora mala fe por parte de la empleadora OM SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S., puesto que la debida justificación respecto al no pago de prestaciones y salarios adeudados brilla por su ausencia. Por esta razón, se condenará a las accionadas al pago de la sanción moratoria.

En gracia de discusión y de sostener la demandada SURTIGAS S.A. E.S.P., que no es responsable solidaria de esta condena, esta Judicatura reitera el fallo de segunda instancia, proferido por la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral de este Tribunal, de fecha junio 23 de 2021 con radicado No. **23-001-31-05-002-2019-00158-02**, donde se explicó:

“Acorde a lo anterior, basta traer a colación a la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral que ha definido su criterio jurisprudencial indicando a través de las sentencias CSJ SL, 6 mayo 2005, rad. 22905 y CSJ SL, 3 nov. 2010, rad. 17936, reiteradas en la Sentencia SL13686-2017 con ponencia de la Dra. Ana María Muñoz Segura que:

“El artículo 34 del CST no hace otra cosa que hacer extensivas las obligaciones prestaciones o indemnizatorias del contratista, al dueño de la obra conexas con su actividad principal, sin que pueda confundirse tal figura jurídica con la vinculación laboral, como lo ha sostenido esta Sala en otras ocasiones. La relación laboral es única y exclusivamente con el contratista independiente, mientras que la relación con el obligado solidario, apenas lo convierte en garante de las deudas de aquél.

Es claro, entonces, que la culpa que genera la obligación de indemnizar es exclusiva del empleador, lo que ocurre es que, por virtud de la ley, el dueño de la obra se convierte en garante del pago de la indemnización correspondiente, no porque se le haga extensiva la culpa, sino por el fenómeno de la solidaridad, que, a su vez, le permite a éste una vez cancelada la obligación, subrogarse de la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, lo que, se ha dicho, reafirma aún más su simple condición de garante.

En estas condiciones, es la buena o mala fe del empleador, o sea del contratista, la que debe analizarse para efectos de imponer la sanción moratoria y no la de su obligado solidario.

Como tuvo oportunidad de analizarse, al ser despachado el cargo anterior, el Tribunal al confirmar la decisión del a quo sin ninguna consideración al respecto, acogió sin reservas los planteamientos de éste con relación a la conducta injustificada del empleador contratista, que lo llevaron a concluir su falta de buena fe al abstenerse de cancelar oportunamente las acreencias de su ex trabajador. Fundamento fáctico éste que no ataca el cargo y que es suficiente para mantener la decisión.

Es, en consecuencia, irrelevante para la decisión, que la conducta asumida por la obligada solidaria hubiere estado o no revestida de buena fe, por lo que la acusación se torna infundada. (Subraya de la Sala).

De lo anterior, es claro que SURTIGAS S.A., se convierte igualmente en garante respecto del pago de la sanción correspondiente, no bajo el argumento de hacérsele extensible la culpa endilgada al empleador, sino por el hecho de que ha sido debidamente acreditada su condición de solidaridad, resultando innecesario entrar a estudiar la buena o mala fe que haya definido el actuar de la empresa beneficiaria contratante.

En consecuencia, le corresponde al deudor solidario para liberarse de esa sanción probar la buena fe del empleador y no la propia como garante solidario y, como quiera que en el sub examine no se demostró la buena fe del empleador moroso respecto al cumplimiento de la obligación de pagar los salarios y las prestaciones adeudadas al demandante, se hace necesario confirmar el numeral cuarto de la sentencia apelada.”

Por lo anterior, se adicionará condena al pago de sanción moratoria, a cargo de las accionadas OM SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S. y SURTIGAS S.A. E.S.P. solidariamente, por la suma de \$22.982,00 diarios desde el 1° de noviembre de 2016, hasta que realicen el pago correspondiente a salarios y prestaciones sociales adeudados al actor, ello por devengar el salario mínimo legal mensual vigente para la época de la terminación de la relación laboral.

4. De la liquidación de las prestaciones sociales y demás condenas.

La apoderada judicial de la demandada SURTIGAS S.A., manifiesta no estar conforme con las bases de cálculo sobre las cuales gira la condena, de ahí que, procederemos a realizar las operaciones de rigor sobre las prestaciones y demás condenas impuestas, tomando a

consideración el salario mínimo legal mensual vigente de la época (año 2016), así:

Período laborado: 2 de marzo de 2016 hasta el 31 de octubre de 2016.

- SALARIOS ADEUDADOS (septiembre y octubre 2016)

AÑO	MES	VALOR
2016	Septiembre	\$689.455,00
2016	Octubre	\$689.455,00
TOTAL		\$1.378.910,00

- CESANTÍAS AÑO 2016

AÑO	SALARIO MENSUAL	DÍAS	VALOR
2016	\$689.455,00	239	\$457.722,00
TOTAL			\$457.722,00

- INTERESES DE CESANTÍAS AÑO 2016

AÑO	CESANTÍAS	DÍAS LABORADOS	TOTAL
2016	\$457.722,00	239	\$36.465,00

- PRIMA DE SERVICIOS AÑO 2016

AÑO	SALARIO MENSUAL	DÍAS	VALOR
2016	\$689.455,00	239	\$457.722,00
TOTAL			\$457.722,00

- VACACIONES AÑO 2016

AÑO	SALARIO MENSUAL	DÍAS	TOTAL
2016	\$689.455,00	239	\$228.861,00

Hechas las operaciones de rigor, la liquidación de prestaciones nos arroja un monto superior al liquidado en primera instancia, no obstante, como quiera que no podemos hacer más gravosa la situación de Surtigas S.A., en cuanto a este punto, imple confirmación de la sentencia en lo que a este aspecto se refiere.

5. Por colofón.

Conforme a todo lo dilucidado previamente, esta Sala procede a adicionar la condena al pago de sanción moratoria y confirmará los demás puntos de la sentencia apelada.

Costas en esta instancia, a cargo de la demandada SURTIGAS S.A. E.S.P. comoquiera que no prosperaron sus peticiones frente al fallo recurrido y hubo réplica del recurso. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, (\$1.000.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. MODIFICAR el **NUMERAL CUARTO** de la sentencia adiada 16 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **WANDYS MANUEL SIERRA VILLALBA** contra **OM SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.** y **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P.** radicado bajo el número **23 001 31 05 005 2019 00159 02 01 folio 423**; en el sentido de **ADICIONAR** la condena al pago de sanción moratoria por la suma de \$ 22.982,00 diarios, desde el 1° de noviembre de 2016 hasta que realicen el pago total de prestaciones y salarios adeudados al accionante.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Costas en esta instancia a cargo de la accionada SURTIGAS S.A. E.S.P. y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, (\$1.000.000).

CUARTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado